


SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA RADICADO 2021-00-168-01 (16 FOLIOS)

ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA <arodriguezmendoza@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 11:32

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Alberto Freddy Gonzalez Zuleta <afgz888@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (340 KB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA RADICADO 2021-00-168-01.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Sala Civil Familia Laboral

Magistrado Sustanciador Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Ref. Proceso Verbal Declarativo de Nulidad
Demandante: ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA
Demandado: JAVIER MARTINEZ MENDOZA

RADICADO: 20001-31-03-004-2021-00-168-01

En calidad de abogado en ejercicio obrando en causa propia como demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito procedo a SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo ordenado por esa corporación en proveído de 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

I. PRETENSIÓN PRINCIPAL RELATIVA AL PRECIO IRRISORIO PACTADO.-

La sustentación de la pretensión de precio irrisorio está desarrollada a partir del hecho 6 y siguientes de la demanda, en los siguientes términos: *"la promesa de compraventa carece de efectos legales por cuanto falta uno de los elementos esenciales como es el precio, ya que el estipulado es un precio manifiestamente irrisorio, circunstancia que deriva en la inexistencia del negocio jurídico acorde con los establecido en el inciso 2 del artículo 898 del C.Co"*.

Este aspecto, contrario a lo manifestado por el fallador *a quo*, fue probado mediante el avalúo pericial aportado con la demanda y decretado como prueba en el numeral 2 del auto que determina las pruebas el curso de la audiencia inicial el 20 de mayo de 2022.

Sin embargo, el *a quo* desestima esta prueba pericial con el argumento de que no se hizo un *análisis retrospectivo a fin de determinar si los factores valorizantes del terreno fueron anteriores o posteriores a la promesa de compraventa*, desconociendo pruebas puntuales que dan cuenta que la obra vial denominada ruta del sol III fue iniciada desde el

año 2010 y para verificar este dato, a pesar de ser un hecho notorio que no requiere prueba, solo es necesario consultar en internet sobre este proyecto vial y se obtendrá toda la información, por ejemplo transcribo el siguiente aparte bajado de internet *“Cabe recordar que en este proyecto, que hace parte del programa de tercera generación (3G), la firma del contrato se dio en agosto de 2010 y el inicio de la fase de construcción fue dos años después, el 17 de agosto de 2012.”*

También dejó de lado la escritura pública 123 de 12 de abril de 2018 (folios 51 a 62 anexos del avalúo pericial) mediante la cual la Sra. Elvia Rosa Ávila Mercado vende a la Unidad Nacional de Infraestructura - ANI- por motivos de utilidad pública 1.872.058 M2 del predio Hacienda Luisa María con matrícula 190-4414 para la construcción de la ruta del sol III, proceso de negociación que inició el 3 de julio de 2014 mediante la inscripción de la oferta formal de compra de bien rural en la anotación número 008 del folio 190-4414 (folio 68 anexos avalúo), siendo el precio pagado por hectárea de terreno \$97.116.969.oo.

Esta prueba documental acredita dos aspectos relevantes: primero, que la ANI inicio la compra del terreno Luisa María desde el año 2014 y que el precio de la hectárea fue tasada en \$97.116.969.oo, según avalúo del año 2014 cuando la ANI hace la oferta formal de compra con base en el avalúo realizado para la oferta, y segundo, prueba el precio del terreno de la misma finca en la suma de \$97.116.969.oo, lo que permite sin duda, hacer la comparación con el precio señalado en la promesa de compraventa demandada en nulidad.

Luego entonces, sí existe evidencia de que las obras de infraestructura vial fueron proyectadas antes de la fecha de la promesa de compraventa y la sola proyección de esa obra es un factor valorizante de los terrenos donde se construya esta vía, siendo infundada la posición del juzgado en el sentido de que se desconocía si ese factor de valorización fue antes o posterior a la promesa de venta, quedando demostrado que fue antes.

No obstante resultar confirmado que ese factor de valorización del terreno existía antes de la celebración de la promesa, **el mismo no fue tenido en cuenta por el perito para fijar el avalúo comercial del terreno**, ya que en el capítulo *“FACTORES ANALIZADOS PARA EL AVALÚO”* manifiesta que *“la valorización del sector es creciente...por lo que solo se tendrá en cuenta en el **presente las características del predio sin sus construcciones**”* representando esta valoración del **a quo** otro error de apreciación de la prueba pericial, puesto que el auxiliar manifestó que no había tenido en cuenta aspectos retrospectivos del terreno, ni construcciones, sino únicamente **las características del predio sin sus construcciones** para la **“la determinación del avalúo para el año 2015”** y que el **“El valor establecido corresponde a un valor de equilibrio dentro del mercado inmobiliario de la zona”** el cual puede ser

variable como lo consignó en las CONSIDERACIONES FINALES PARA EL AVALÚO.

Por su importancia, cito estos dos acápites de la experticia:

“FACTORES ANALIZADOS PARA EL AVALÚO”

*Su ubicación en el contorno sectorial es muy buena por su ubicación a doce kilómetros del casco urbano de la ciudad de Valledupar, la **valorización del sector es creciente lo que hace que las características de construcción de equipamientos del predio se hagan irrelevante para la determinación del avalúo para el año 2015** solicitado por lo que solo se tendrá en cuenta en el presente las características del **predio sin sus construcciones.**” (PÁGINA 24 DEL DICTAMEN)*

“CONSIDERACIONES FINALES PARA EL AVALÚO”

*“En la realización de este informe **se aplicaron procedimientos o técnicas valuatorias universalmente establecidas, de manera clara, precisa y objetiva.** El valor establecido corresponde a un **valor de equilibrio dentro del mercado inmobiliario de la zona;** sin embargo, este debe adoptarse como un valor probable, toda vez que durante el proceso de negociación pueden presentarse situaciones circunstanciales que influyen notoriamente en dicho valor.”*

Por lo tanto, es un completo dislate del juzgador de primera instancia decir que **“no hay como concluir que el precio es irrisorio”**, cuando además del avalúo, existen 3 elementos probatorios más, aportados por el perito en los anexos del dictamen, que dan cuenta del precio comercial de terrenos ubicados en la zona donde está localizado el predio hacienda Luisa María, ignorados por completo para emitir el fallo.

Por ejemplo la promesa de compraventa celebrada por LUIS MIGUEL PIMIENTA y DELIA MARÍA THOMAS **el 10 de junio de 2016** referente a la venta de **1 hectárea de la finca El Rosario por valor de \$80.000.000.00**, predio que lindera por el sur con la finca de los herederos de FELISA LACOUTURE DE ARIZA siendo este mismo propietario colindante, pero por el norte, con la finca Luisa María, lo que demuestra que se trata de un predio continuo y de la misma calidad de tierra con las mismas características topográficas de Luisa María y que entre la promesa atacada y esta solo existe una **diferencia cronológica de 6 meses aproximadamente**, por lo que es acertado tenerla como referencia para fijar el avalúo tal como lo hizo el perito en este caso.

Tampoco fue apreciada la promesa de compraventa realizada entre WILMAN CUELLO DITTA y OTTO GEBAUER referente a la compraventa

de **1 hectárea del mismo predio Luisa María por valor de \$100.000.000.oo**, según promesa firmada y autenticada el **1° de noviembre de 2017**.

Solo hizo alusión a la compraventa celebrada el **14 de septiembre de 2015** entre FEDEARROZ y DELMA GUTIÉRREZ correspondiente a 6 hectáreas por **valor de \$75.833.333.oo c/u**, por ser **la más próxima a la promesa demandada**, pero la desechó porque no había como saber si era la misma calidad del terreno, cuando de su ubicación se infiere que es una finca vecina.

El precio irrisorio sin apelar a tantas definiciones jurídicas y doctrinarias es aquel desproporcionado asignado en un contrato de compraventa, que rompe el equilibrio y la conmutatividad que debe existir en un contrato oneroso y conmutativo artículo 1498 del C.C. En el presente caso el precio pactado tiene las características de irrisoriedad porque solo **corresponde al 18.5% del valor comercial de \$ 81.250.000.oo** que tenía el terreno en diciembre de 2015 como lo determinó el perito experto en avalúo de inmuebles OSMAN GARCÍA ORCASITA, ARQUITECTO MAT. PROF. 25700-34762 DE CUNDINAMARCA MIEMBRO LONJA INMOBILIARIA S. C. A. REGIONAL LA GUAJIRA. DISEÑOS, CONSTRUCCIONES, INTERVENTORÍAS, ASESORÍAS, REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR RAA – AVAL 17809065, quien elaboró el dictamen cumpliendo todos los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP, manifestando bajo juramento que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional y acompañó los documentos que le sirvieron de fundamento como escrituras públicas y promesas de compraventa y aquellos que acreditan su idoneidad y experiencia.

Si hay lugar a decretar la rescisión de la venta por lesión enorme cuando el precio que recibe el vendedor es inferior a la mitad (50%) del justo precio de la cosa que se vende. artículos 1946 y 1947 del C.C., cómo no predicar irrisoriedad del precio que solo alcanza el 18:5 del justo precio tasado mediante prueba pericial?

El juez de primera instancia en lugar de estudiar a fondo las circunstancias planteadas en la demanda frente a los elementos de pruebas aducidos, se enfrascó en calificar el acto jurídico de naturaleza civil negando su naturaleza comercial, entrando en una fútil discusión respecto de si el comprador era o no comerciante cuando desde el inicio se manifestó que no estaba inscrito en el registro mercantil pero que sí realizaba actos de comercio como la compra de bienes para su posterior enajenación, calidad aceptada por el propio demandado en el interrogatorio rendido en la audiencia inicial celebrada el 20 de mayo de 2022, cuando dijo que se dedicaba a la compraventa de semovientes y bienes inmuebles, referenciando otra compra hecha en ese mismo sector, situación que también la plasmó

en carta fechada 4 de octubre de 2019 dirigida a los hermanos CUELLO aportada como prueba (folio 13 anexos de la demanda) donde expresó: ***“Inclusive en el año 2017 intenté venderle una hectárea al señor JOSÉ BORNACELY, como entiendo lo han hecho ustedes vendiéndoles posesiones a terceros”***.

Además, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, según lo dispuesto en el artículo 97 del CGP se deben *“presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*, en consecuencia, se debe presumir cierto lo afirmado en el hecho 9 de la demanda relativo a la venta de 8.5 hectáreas del predio materia de la promesa al Sr. RANGEL CERCHAR, puesto que este hecho es susceptible de ser probado a través de la prueba de confesión, hecho que en su parte pertinente dice: *“Arbitrariamente dividió el área en 2 lotes, uno de 8.5 hectáreas que enajenó al sr RANGEL CERCHAR y otro, de 6 hectáreas trazado para la venta de lotes para la construcción de casas campestres”*. Son entonces varios los aspectos probados que acreditan que el demandado adquirió el terreno para su posterior enajenación acto enmarcado como mercantil en el artículo 20 del código de comercio.

El *a quo* no prestó atención a esta solicitud expresa formulada en los alegatos de aplicar esta sanción procesal derivada de la falta de contestación de la demanda, por el contrario, se apresuró a levantar la medida cautelar ordenada al amparo del artículo 590-2 del CGP, **encaminada a prohibir la venta o loteo del predio, decretada mediante proveído de 27 de septiembre de 2021** que en su parte resolutive dispone: *“Decrétese la medida cautelar innominada impetrada por el apoderado de la parte demandante, ordénese al promitente comprador Sr JAVIER MARTINEZ MENDOZA portador de la cedula de ciudadanía número 77.029.534, abstenerse de hacer ventas de las 20 hectáreas en el predio rural denominado Luisa María, ubicado en la vereda Callao, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-4414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar o realizar loteo de este o en general ceder cualquier espacio a terceras personas mientras se tramita el proceso y se dicta sentencia”*.

En conclusión, está demostrado que el precio pactado en la promesa de compraventa es irrisorio, dada su desproporción con el valor comercial que tenía el bien en la época de la transacción, pretensión que no fue decretada por el *a quo* por errónea interpretación de las pruebas acopiadas en particular el avalúo pericial practicado al inmueble.

II. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ -ARTICULO 1611-3 C.Co.-

Esta pretensión se fundamenta en lo establecido en el numeral 3 del artículo 1611 del código civil, que prescribe: *“Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”*.

La promesa de compraventa objeto de este litigio estipuló una fecha y una condición en la cláusula 5 del contrato para su perfeccionamiento, que expresa:

*“PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. La escritura pública que perfeccione el presente contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA se otorgará en la Notaria Tercera de Valledupar a más tardar **el día 12 de marzo de 2016, previa obtención de licencia de parcelación que se tramitará en una curaduría urbana de Valledupar.***

Como se puede ver esta estipulación precisa de dos actos para el cumplimiento del contrato convenido, el primero, relativo a la fecha, que es determinado pues se señala con precisión el día, mes y año, pero el segundo, es indeterminado, porque no tiene unos límites definidos, pues no está al alcance de una persona saber el momento exacto en que se otorgará una licencia de subdivisión de un terreno, porque la emisión de esa licencia depende del cumplimiento de una serie de requisitos y trámites ante la curaduría urbana donde se radique la solicitud, amén de que como ocurre en este caso la solicitud y trámite de esa licencia estaba en cabeza de la propietaria del inmueble, esto es, la Sra. ELVIA ROSA ÁVILA MERCADO, coadyubada por los herederos de su exesposo el Sr. SILVIO CUELLO DAZA (qepd), y también por el promitente comprador como se acordó en la cláusula 7 del contrato y lo corroboró en el interrogatorio al decir que fue autorizado por el suscrito para tramitar la licencia y que con ese propósito alcanzó a entregar algunos dineros, de suerte que el cumplimiento de esa condición o requisito para protocolizar el contrato no dependía de las partes sino de la dueña del predio, esto es, de un tercero.

Se ha sostenido reiteradamente que la indeterminación del plazo o condición precisa y clara en la promesa de celebrar un contrato da al traste con el acto jurídico por la dificultad que ello implica para su cumplimiento, así lo establece el artículo 1611 del código civil *“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes ...”* numeral 3 relativa al plazo o condición.

Cuando la promesa de celebrar un contrato adolece de falta de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 1611, el contrato deriva en nulidad absoluta por tratarse de un elemento esencial para la validez del contrato, así lo prescribe el artículo 1740 del código civil

colombiano: **“Es nulo todo contrato al que le haga falta uno de los requisitos que la ley prescribe para su validez”**, es decir, que, si la promesa de compraventa no cumple uno o más requisitos, será nulo.

El contrato que ocupa nuestra atención está afectado de nulidad porque carece por lo menos de dos requisitos de los mencionados en el artículo 1611 del código civil, esto es, los incluidos en los numerales 3 y 4, en tanto que no se fijó una condición verificable en el tiempo estipulado a cargo de las partes sino que se señaló una condición que pendía de la propietaria del inmueble como es la expedición de una licencia de subdivisión del terreno de mayor extensión, ya que la venta recaía sobre una porción proindivisa, y la mencionada licencia no se obtuvo para la fecha prevista para protocolizar la escritura pública de compraventa prometida, ni se ha expedido hasta la fecha, de suerte que no hay forma de cumplir, ni exigir el cumplimiento de ese contrato fallido.

El Sr. Juez del conocimiento al estudiar este aspecto de la demanda eludió referirse al tema de la licencia, limitándose solo al plazo, porque según él ese plazo fijaba los parámetros temporales en que debía cumplirse la promesa, por ello consideró que la promesa **resultaba ilega** y sin más motivaciones denegó las pretensiones de la demanda, levantó la medida cautelar y condenó en costas a favor del demandado violando en este tópico lo normado en el artículo 365-8 del CGP que prescribe que **solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron** y en este caso el demandado ni siquiera contestó la demanda, pero ni falta que le hizo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2468—2018. Radicación No. 044650—31—89—001—2008—00227—01, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, sostuvo:

“La promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebraron a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominada ad substantian actus, por lo que la validez del acto depende de su connivencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez”.

“El tercero de tales requisitos, es decir, el que ordena que la promesa : « ...contenga un plazo o condición que señale la época en que ha de celebrarse el contrato impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido lo que tiene que hacerse mediante la aplicación de

un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquel momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida”.

La consecuencia de la ausencia de uno o mas de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero dispone: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la **omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos** en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas”**.

Por lo tanto, el juez de primera instancia erró en las apreciaciones hechas de la cláusula 5 del contrato, debido a que solo se limitó a la fecha allí prevista, soslayando por completo la condición que en ella está contemplada referente a la obtención previa de una licencia de subdivisión del terreno prometido en venta para perfeccionar la transacción, de haberla analizado necesariamente tenía que decretar la nulidad del contrato por ausencia de ese requisito previsto en el numeral 3 del artículo 1611 del código civil, que por su imprecisión no permite a las partes cumplir esa prestación, en consecuencia, el tribunal debe revocar la sentencia impugnada y en su lugar decretar la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, ordenando las restituciones mutuas establecidas en el artículo 1746 del código civil, que en este caso se reducen a la restitución del inmueble por el demandado y por el demandante al reintegro del dinero pagado con la correspondiente indexación. Además, **condenar en costas y agencias en derecho de ambas instancias a la parte demandada, según lo dispone el artículo 365-4 del CGP**.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia recuerda el deber del juez de decretar oficiosamente la nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa, en el evento en que las partes no estipulan un plazo determinado. Sentencia SC2468-2018, también procede su declaración por petición de parte.

III. DEBER DEL JUEZ DE DECRETAR OFICIOSAMENTE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-

Es deber del juez decretar de oficio la nulidad absoluta de un negocio jurídico siempre que aparezca de manifiesto en el acto o contrato, como lo ordena el artículo 1742 del código civil: “La nulidad absoluta puede y **debe ser declarada por el juez**, aún sin petición de parte, cuando **aparezca de manifiesto en el acto o contrato**; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su

declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley”.

Sobre este aspecto se adujo en el alegato de conclusión que, si bien no mediaba solicitud de parte en la demanda, el juez oficiosamente debía declarar la nulidad absoluta del acto por cuanto al no ser el promitente vendedor propietario de la porción de terreno prometida en venta, este contrato no podía cumplirse y por estar comprometidas normas de orden público debía **tomarse una decisión a fin de acabar con su indefinición en el tiempo**. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la renombrada sentencia SC2468 de 2018.

“La declaración de la nulidad absoluta además debía hacerse oficiosamente porque así lo ordena el artículo 1742 de la misma codificación toda vez que la misma aparece de manifiesto en la promesa y dicho contrato fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes y al proceso concurrieron en calidad de parte, quienes, en el intervinieron, es decir, se cumplen los requisitos para la procedencia de la declaratoria oficiosa de nulidad”.

De suerte que de haber hecho el *a quo* un análisis acertado con miras a aplicar las normas de orden público que rigen esta convención, debió decretar la nulidad absoluta de la promesa en lugar de entrar en una discusión irrelevante relativa a que en Colombia la venta de cosa ajena es permitida cuando ese fenómeno jurídico no está en discusión sino determinar si el promitente vendedor está en capacidad o no de transferir el derecho de dominio que no tiene y que no se sabe si lo adquirirá, por lo que dejar vigente ese acto significa que se estaría obligando a una persona a cumplir lo imposible, lo cual es contrario a derecho, ya que el artículo 1875 del código civil habla que si el vendedor adquiere después el dominio de la cosa ajena que vendió, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición, pero el derecho de dominio en cabeza del promitente vendedor no se ha adquirido, es un hecho incierto que no ha ocurrido y no se sabe si sucederá y cuándo se realizará.

En la venta de cosa ajena, la persona que compra la cosa tiene el título traslativo de dominio, pero no la propiedad como tal, y solo se adquiere el dominio cuando la venta de una cosa ajena es ratificada por el verdadero dueño conforme el artículo 1874 del código civil: **“La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta”**, en este caso no ha habido ratificación de la venta por la propietaria del inmueble, quien por el contrario se rehúsa a cumplir el contrato de transacción celebrado con mis poderdantes, que de cumplirse se consolidaría mi derecho a la porción de terreno acordada para el pago de honorarios, como se corrobora en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 190-4414 que se aporta, documental que fue decretada como prueba en la audiencia inicial, por lo cual solo se aporta en esta

oportunidad actualizado para acreditar que aún persiste la misma la situación jurídica del inmueble.

Luego entonces, es procedente decretar la nulidad absoluta de la promesa de venta oficiosamente por falta del requisito señalado en el numeral 4 del artículo 1611 del código civil.

Atentamente,



ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 70.088.245 de Medellín
T.P. No. 35.347 del C.S.J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230526781377270418

Nro Matrícula: 190-4414

Pagina 1 TURNO: 2023-190-1-38413

Impreso el 26 de Mayo de 2023 a las 11:02:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: PARAJ. DE CALLAO

FECHA APERTURA: 21-07-1978 RADICACIÓN: 78-2.069 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 21-07-1978

CODIGO CATASTRAL: 200010002000000020018000000000 COD CATASTRAL ANT: 000200020018000

NUPRE: AWK0002BUBD

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO RURAL, CON UNA EXTENSION DE 314 HTS. 1.429 MTS. CUADRADOS, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, CON PROPIEDAD DE FELISA LACOUTURE DE ARIZA, ANTES DE JOSE ROMELIO ARIZA BORREGO QUEDANDO DOS LOTES DIVIDIDOS POR UN CALLEJON CONVERTIDO EN SERVIDUMBRE SALIENDO DE LA CARRETERA NACIONAL VALLEDUPAR-FUNDACION; SUR, CARRETERA NACIONAL VALLEDUPAR, FUNDACION, EN MEDIO CON LA FINCA PROVIDENCIA DE GUILLERMO BAUTE DE PAVAJEAU, FINCA IBERIA DE CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA, Y DE LA CARRETERA NACIONAL SALE UN CAMINO VECINAL EN MEDIO, PARTIENDO DE LA MISMA FINCA DE CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA, JUAN EUSEBIO DAZA, PASANDO AL OTRO LADO DE CAMINO VECINALES ESTA LA FINCA GUADALAJARA DE PROPIEDAD DE SAMUEL SARMIENTO DAZA, DONDE SE ENCUENTRA OTRO LOTE QUE COMPRENDE LA MISMA SERVIDUMBRE; ESTE, CON FINCA DE LUCAS GUTIERREZ ACOSTA Y CARRETEABLE NACIONAL EN MEDIO, CON LA FINCA LA MARIA DE ELODIA MUÑOZ DE MEJIA Y OESTE, CON PROPIEDAD DE FELISA LACOUTURE DE ARIZA Y CARRETEABLE NACIONAL VALLEDUPAR-FUNDACION EN MEDIO PASANDO A LA FINCA COIMBRA DEL DR. MANUEL GUTIERREZ ACOSTA, SALIENDO DEL CAMINO VECINAL CITADO Y SOBRE LA CARRETERA NACIONAL, ESTA LA PISTA DE LA EMPRESA DE FUNDACION EFA, QUE TIENE UNA EXTENSION DE 808 NTS. DE LARGO POR 122 MTS. DE ANCHO O SEA 9 HTS. Y 8.576 MTS².- MATRICULA 58, TOMO 39 DE VALLEDUPAR AREA ACTUAL 187 HAS.2058 M2 Y SUS LINDEROS ESTAN EN LA ESC.#325/2002 NOT. 1A.VDUPAR.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

EL SEÑOR ISRAEL ANTONIO MONTAÑEZ, ADQUIRIÓ LA HACIENDA VILLA MERCY INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES PREDIOS: 1) LA CAJA AGRARIA, LAS MARGARITAS, LA MARIA- 4) PREDIO O LOTES DE TERRENOS QUE FORMO PARTE DE LA FINCA VILLA ELINA, LA VICTORIA, EL PORVENIR, LA MARSELLA Y PALMIRA.- ESTA FINCA EN ADELANTE SE LLAMA HACIENDA "LUISA MARIA".-LA CAJA AGRARIA.- EL SEÑOR ISRAEL MONTAÑEZ, ADQUIRIÓ EL MENCIONADO PREDIO POR COMPRA AL SEÑOR NELSON ESCALONA MARTINEZ, SEGUN ESC.#367, NOT. DE VDUPAR, REGISTRADA EL 25-09-56, DE FECHA 13-09-56.- EL SEÑOR NELSON ESCALONA MARTINEZ, ADQUIRIÓ EL REFERIDO PREDIO, POR HABERSE RESERVADO LOS DERECHOS DE DOMINIOS Y POSESION DE 100 HAS. O SEA LAS DOS QUINTAS PARTES DE LA FCA LAS MARGARITAS, CONFORME ESC.#483 DEL 14-12-55, REGISTRADA EL 29-12-55.-EL SR. NELSON ESCALONA MARTINEZ, ADQUIRIÓ EL PREDIO DENOMINADO LAS MARGARITAS, POR SENTENCIA POR PRESCRIPCION DE 30 AÑOS, DE FECHA 14-09-55, JUEZ PROMISCOUO DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 03-10-55.- EL SEÑOR ISRAEL MONTAÑEZ G. ADQUIRIÓ EL PREDIO LAS MARGARITAS POR COMPRA A LOS SRES JOSE TEOBALDO GUERRA A. Y A ANA GRACIELA LOEZ DE GUERRA, SEGUN ESC 173 DEL 22-10-63, NOT. DE ROBLES, REGISTRADA EL 23-11-63.-LOS SRES TEOBALDO GUERRA A Y ANA GRACIELA LOPEZ DE GUERRA, ADQUIRIERON POR COMPRA A IGNACIO RAFAEL MAYA R. SEGUN ESC.#144 DEL 27-04-56, NOT.DE VDUPAR, REGISTRADA EL 28-04-56.- EL SEÑOR NELSON ESCALONA MARTINEZ CEDIOEN PERMUTA A FAVOR DEL SEÑOR IGNACIA MAYA R. LAS 3/5 PARTES O SEAN 150 HAS. DE LA FCA LAS MARGARITAS, SEGUN CONSTA EN LA ESC.# 483 DEL 14-12-55, REGISTRADA EL 29-12-55. EL SEÑOR SEÑOR NELSON ESCALONA MARTINEZ, ADQUIRIÓ EL PREDIO DENOMINADO LAS MARGARITAS,- POR SENTENCIA DE PRESCRIPCION DE 30 AÑOS DE FECHA 14-09-55, JUEZ PROMISCOUO DE ESTE CTO. REGISTRADA EL 03-10-55.-LA MARIA, LA ADQUIRIÓ EL SEÑOR ISRAEL MONTAÑEZ POR COMPRA A LA SRA LODIA MUÑOZ DE MEJIA, MEDIANTE ESC.#404 DEL 29-07-64, NOT. DE VDUPAR, REGISTRADA EL 25 DE 08-55. LA SRA ELODIA MUÑOZ DE MEJIA ADQUIRIÓ POR COMPRA AL SEÑOR NELSON ESCALONA MARTINEZ, SEGUUN ESC. # 253 DEL 04-09-47, NOT DE VDUPAR, REGISTRADA EL 15-09-47.- EL SEÑOR NELSON ESCALONA MARTINEZ, ADQUIRIÓ DICHO INMUEBLE POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, SEGUN RESOL.#98 DEL 10-07-46, REGISTRADA EL 23-07-46.-EL SEÑOR ISRAEL MONTAÑEZ G. ADQUIRIÓ UN LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE 50 HAS QUE HACE PARTE DE LOS LOTES O PARCELA DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO VILLA ELINA, LA VICTORIA, EL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230526781377270418

Nro Matrícula: 190-4414

Pagina 2 TURNO: 2023-190-1-38413

Impreso el 26 de Mayo de 2023 a las 11:02:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PORVENIR, LA MARCELLA Y PALMIRA, POR COMPRA AL SEVOR JUAN BAUTISTA PAVAJEAU, SEGUN ESC.#366 DEL 13-09-56 NOT. DE VDUPAR, REGISTRADA EL 27-09-56.- EL SEVOR JUAN BAUTISTA PAVAJEAU LE COMPRO A LOS SRES ELINA MOLINA, VICTORIA M. DE MOLINA, JAIME MOLINA Y CAMILO MOLINA, LOS PREDIOS VILLA MERCY, LA VICTORIA, EL PORVENIR Y LA MARSELLA, SEGUN ESC.#606 DEL 21-12-54, NOT. DE VDUPAR, REGISTRADA EL 29-12-54.- QUE SEGUN DILIGENCIA, REGISTRADA EL 27-09-56, EL SEVOR ISRAEL MONTAÑEZ G. LE PUSO EL NOMBRE DE VILLA MERCY AL LOTE DE TERRENO NOMBRADO ANTERIORMENTE.- LOS SRES ELINA MOLINA, VICTORIA M DE MOLINA, JAIME MOLINA Y CAMILO OBTUVIERON LOS PREDIOS DETERMINADO ANTERIORMENTE ASI: VILLA ELINA POR ADJUDICACION A LA SRITA ELINA MOLINA A TITULO DE CULTIVADOR, SEGUN RESOLUCION NO 346 DEL 18-02-53, REGISTRADA EL 31-03-53.- EL PORVENIR, ADJUDICADO A JAIME MOLINA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, SEGUN RESOL.#348 DEL 18-02-53, REGISTRADA EL 01-04-53.- LA MARCELLA, ADJUDICADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA AL SEVOR CAMILO MOLINA, SEGUN RESOL. 350 DEL 18-02-53 REGISTRADA EL 06-04-53. PALMIRA, ADJUDICADA AL SEVOR JUAN PAVAJEAU, POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, SEGUN RESOL.#349 DEL 13-02-53, REGISTRADA EL 06-04-53.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION HACIENDA LUISA MARIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-02-1971 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 250 DEL 23-11-1970 NOTARIA UNICA DE LA PAZ,

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTAÑEZ GOMEZ ISRAEL ANTONIO

CC# 5128167

A: CUELLO DAZA SILVIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-09-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1.406 DEL 12-09-1978 NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$8,850,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLO DAZA SILVIO

X 5.128.280

A: BANCO DE COLOMBIA.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-09-2001 Radicación: 2001-6581

Doc: ESCRITURA 1892 DEL 19-09-2001 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$8,850,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230526781377270418

Nro Matrícula: 190-4414

Pagina 3 TURNO: 2023-190-1-38413

Impreso el 26 de Mayo de 2023 a las 11:02:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. (ANTES BANCO DE COLOMBIA)

A: CUELLO DAZA SILVIO DE JESUS

CC# 5128280

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-02-2002 Radicación: 2002-1919

Doc: ESCRITURA 325 DEL 18-02-2002 NOTARIA 1A DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$90,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 126HAS 9.371 M2 REMANENTE 187 HAS 2.058 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLO DAZA SILVIO DE JESUS

CC# 5128280

A: OROZCO MAESTRE EDUARDO

CC# 12566502 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-11-2007 Radicación: 2007-190-6-11429

Doc: ESCRITURA 3137 DEL 26-11-2007 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$161,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLO DAZA SILVIO DE JESUS

CC# 5128280

A: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-10-2008 Radicación: 2008-190-6-12490

Doc: ESCRITURA 3078 DEL 23-10-2008 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$164,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLO DAZA SILVIO DE JESUS

CC# 5128280

DE: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741

A: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-05-2012 Radicación: 2012-190-6-4473

Doc: OFICIO 0620 DEL 11-05-2012 JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLO CHINCHILLA LUIS MARIA

DE: CUELLO CHINCHILLA SILVIO ALONSO

CC# 77027909

DE: CUELLO CHINCHILLA ZULLY ESTELLA

DE: CUELLO CUELLO ALBA PAULINA

CC# 42490795

DE: CUELLO CUELLO ALVARO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230526781377270418

Nro Matrícula: 190-4414

Pagina 4 TURNO: 2023-190-1-38413

Impreso el 26 de Mayo de 2023 a las 11:02:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CUELLO DITTA WILMAN

CC# 77008586

A: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741 X

A: HEREDEROS DEL CAUSANTE, SILVIO CUELLO DAZA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-07-2014 Radicación: 2014-190-6-7749

Doc: OFICIO 14559 DEL 03-07-2014 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

A: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-05-2015 Radicación: 2015-190-6-5873

Doc: OFICIO 826 DEL 26-05-2015 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO SE ADELANTA EL SANEAMIENTO AUTOMATICO DEL PREDIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 4

DECRETO 737 DE 2014, EL CUAL ES REGLAMENTARIO DE LA LEY 1682 DE 2013.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

A: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-11-2015 Radicación: 2015-190-6-13285

Doc: OFICIO 3028 DEL 10-11-2015 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLO CHINCHILLA LUISA MARIA

CC# 49789270

DE: CUELLO CHINCHILLA SILVIO ALONSO

CC# 77027909

DE: CUELLO CHINCHILLA ZULY STELLA

CC# 49736069

DE: CUELLO CUELLO ALBA PAULINA

CC# 42490795

DE: CUELLO CUELLO ALVARO

DE: CUELLO DITA WILIAN

A: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-04-2018 Radicación: 2018-190-6-4059



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230526781377270418

Nro Matrícula: 190-4414

Pagina 5 TURNO: 2023-190-1-38413

Impreso el 26 de Mayo de 2023 a las 11:02:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO YC-CRT-14559 DEL 19-04-2018 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

A: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-04-2018 Radicación: 2018-190-6-4061

Doc: ESCRITURA 123 DEL 12-04-2018 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$108,431,873.53

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL ÁREA 11.155,08 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741

A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-04-2018 Radicación: 2018-190-6-4061

Doc: ESCRITURA 123 DEL 12-04-2018 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE ÁREA REMANENTE 1.860.902,92 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 07-06-2018 Radicación: 2018-190-6-5914

Doc: ESCRITURA 200 DEL 05-06-2018 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DE LA ESC. N° 123 DE FECHA 12/4/2018, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE BOSCONIA EN EL SENTIDO DE INDICAR LA FORMA DE PAGO CORRECTA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741 X

A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-02-2021 Radicación: 2021-190-6-1943

Doc: OFICIO 0015 DEL 19-01-2021 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL JURISDICCION COACTIVA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

A: DE AVILA MERCADO ELVIA ROSA

CC# 26937741 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230526781377270418

Nro Matrícula: 190-4414

Pagina 6 TURNO: 2023-190-1-38413

Impreso el 26 de Mayo de 2023 a las 11:02:42 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

4 -> 100398

12 -> 175927

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: 2022-190-3-1163 Fecha: 26-11-2022

ESTA ANOTACIÓN DEBE INGRESARSE AL FOLIO SEGREGADO.....

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2022 Fecha: 21-09-2022

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DE VALLEDUPAR, RES. 1526 DEL 2013 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-190-1-38413

FECHA: 26-05-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ